

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo, señora Juez, que la parte de demanda dentro del transcurso del proceso no allegó constancia de haber realizado la notificación a la demandada BIVIANA ANDREA OLIVERA TABARES, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico denunciado para efectos de notificación, tal como se había indicado en el numeral tercero del auto del 12-02-2021, por medio del cual se admitió la demanda de Divorcio de matrimonio civil.

La parte demandada a través de apoderada debidamente facultado presentó contestación de la demanda el 12-03-2021 con copia a la parte demandante a través de correo electrónico, proponiendo excepciones. Sírvase proceder de conformidad

Medellín 4 de febrero de 2021

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

**Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

<b>Auto:</b>	<b>202</b>
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2020 00241 00
<b>Proceso:</b>	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
<b>Demandante:</b>	WALTER FABIAN CARMONA GÓMEZ C.C. 71.731.570
<b>Demandado:</b>	BIVIANA ANDREA OLIVERA TABARES C.C. 43.262.771
<b>Decisión:</b>	NOTIFICA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍA.

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud del escrito presentado el 12-03-2021 en donde la parte demandada a través de apoderado Judicial debidamente facultado contesta la demanda proponiendo excepciones, se considerará notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la señora BIVIANA ANDREA OLIVERA TABARES de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados. De la actuación se infiere que a demandante comunicó la existencia del proceso, pero no aportó constancia de notificación efectiva.

**<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de*

*todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia del expediente y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá por contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Adicionalmente, se recuerda al apoderado de la parte demandada, que existe la facultad de renunciar a términos de traslado, con fin de dar celeridad al proceso si no hará uso de este para complementar la contestación; caso en el cual deberá manifestarlo al despacho para continuar con la etapa siguiente del proceso.

De igual forma se reconocerá personería jurídica al abogado ARTURO TABORDA RESTREPO, con T. P No 72.589 del C.S. de la J, para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para complementar la contestación o solicitar pruebas para su defensa, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el art 372 y 373 del C.G.P. o a dictar sentencia de plano, y en todo caso a impulsar el proceso.

En este punto se advierte que, si bien la parte demandada propuso excepciones de mérito y se acreditó que el escrito de contestación se le envió a la dirección de correo electrónico denunciada por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, las mismas pueden adicionarse en el término que en este auto se concede y deberán ser igualmente remitidas a la parte demandante, contándose el término para el traslado de las primeras, a partir de la notificación de este auto, y si se adicionan, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2019, así:

**<< Artículo 9. Notificación por estados trasladados.** *Las notificaciones por estados se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni*

firmarlos por el secretario, ni dejar constancia confirma al pie de la providencia respectiva.

**Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente**>>Negritas por el Despacho.

Se recuerda a los apoderados que a partir de la notificación de la demanda al demandado, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitir a las demás partes del proceso copia de las solicitudes y memoriales que envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del C.G.P. :

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>

Se solita aportar el número telefónico de las partes y apoderados, para facilitar la realización de audiencias y la comunicación con el despacho.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

## RESUELVE

**PRIMERO.** TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda a la señora BIVIANA ANDREA OLIVERA TABARES, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

**SEGUNDO.** SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Se ordena remitir al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada copia del expediente.

**TERCERO.** RECONOCER personería abogado ARTURO TABORDA RESTREPO, con T. P No 72.589 del C.S. de la J, para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

**CUARTO:** Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para complementar la contestación o solicitar pruebas para su defensa, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el art 372 y 373 del C.G.P. o a dictar sentencia de plano, y en todo caso a impulsar el proceso.

Se advierte que si bien la parte demandada propuso excepciones de mérito y se acreditó que el escrito de contestación se le envió a la dirección de correo electrónico denunciada por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, las mismas pueden adicionarse en el término que en este auto se concede y deberán ser igualmente remitidas a la parte demandante, contándose el término para el traslado de las primeras, a partir de la notificación de este auto, y si se adicionan, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2019, **se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS**

**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ